



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2021-00260-00
ACCIONANTE: LUZ MERY BARRERA ROJAS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

**ACTA 042 – 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. A los catorce (14) días del mes de marzo de 2022, siendo las 04:00 p.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADA:** Dra. Esperanza Penagos Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.934.415 T.P. 156422 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL:** Apoderada Dra. Andrea Patricia Ramírez Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.703.186 y T.P. 186802 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182^a del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente litigio porque no existen pruebas por practicar como se determinará en la etapa correspondiente. En consecuencia, se adelantarán las siguientes etapas:

¹ <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/61f30ad1-75db-4c7e-a0e5-af3af3b58df8?vcpubtoken=c8662c98-ce9a-42e2-8b2a-d87cb4fa6bb0>

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar si la muerte del intendente Erik Johan Cruz Gutiérrez (Q.E.P.D.) se produjo en actos especiales del servicio y, en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento del ascenso póstumo y la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y compensación a favor de sus beneficiarios.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Por virtud de la delegación conferida por el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2070 del 25 de julio de 2003, mediante el cual se reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, en la sentencia C-432 de 2004 la Corte Constitucional declaró su inexecutable. Esta circunstancia dio paso a que se expidiera la Ley 923 de 2004, en la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Al día siguiente de la expedición de la Ley 923, el Gobierno Nacional dictó el Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”. En su artículo 1º se dispuso que dicho régimen se aplicará, entre otros miembros de la Fuerza Pública, al Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En cuanto a las circunstancias de muerte del Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo a partir de la vigencia de dicho Decreto se estableció:

“ARTÍCULO 27. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente de la Policía Nacional en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les

pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada así:

27.1 El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido póstumamente, cuando el causante tuviere quince (15) años o menos de servicio.

27.2 El cincuenta por ciento (50%) se incrementará en un cuatro por ciento (4%) adicional, por cada año que exceda los quince (15), sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años.

27.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional, sin que en ningún caso el total pueda exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO. *A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, liquidada de acuerdo con el grado conferido póstumamente y equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas establecidas en el artículo 23 del presente decreto.*

PARÁGRAFO. *A la muerte de un uniformado en el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo calificada en actos especiales del servicio, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2179 de 2021, la pensión de sobreviviente se liquidará con las partidas más favorables, es decir, sus beneficiarios optarán entre las que venía devengando como Patrullero del Nivel Ejecutivo reconociéndose para dicho caso los porcentajes hasta la quinta distinción póstumamente, o las del grado de Subintendente conferido póstumamente.*

ARTÍCULO 28. MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO. *A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

Si el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo al momento de la muerte, no hubiere cumplido el tiempo mínimo requerido para la asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1. *La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.*

PARÁGRAFO 2. *A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 23 del presente decreto, si el causante tuviere menos de quince (15) años de servicio, y se incrementara en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), limite a partir del cual la pensión se liquidara en la misma forma de la asignación de retiro.*

La definición de lo que se entiende como actos meritorios del servicio estaba contenida en el parágrafo del artículo 70 del Decreto 1091 de 1995:

“PARÁGRAFO. Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal.”

CASO CONCRETO

Es necesario precisar en primer término que de acuerdo con la regla fijada en la sentencia del 25 de abril de 2013 de la Sección Segunda del Consejo de Estado², la ley que resulta aplicable en el caso de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento en que se estructura el derecho.

Comoquiera que el fallecimiento del ex Intendente Erik Johan Cruz Gutiérrez (Q.E.P.D.) ocurrió el 02 de julio de 2019, se concluye que el régimen prestacional aplicable en el caso sub examine es el contenido en el Decreto 4433 de 2004, por ser esta norma la que se encontraba vigente para tal fecha. Por lo anterior, el Despacho analizará si la muerte se presentó en actos del servicio o en actos especiales del servicio.

De las pruebas aportadas al proceso se establece lo siguiente:

El ex Intendente Erik Johan Cruz Gutiérrez (Q.E.P.D.), prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 1° de noviembre de 2002, hasta el 02 de julio de 2019, cuando fue retirado del servicio por muerte. Acumuló un tiempo de servicios de 17 años, 09 meses y 09 días. Mediante informe administrativo por muerte Nro. MEBOG 2019-098 del 08 de julio de 2019 se calificó su deceso como “Muerte en actos del servicio”, conforme al artículo 69 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004.

La señora Luz Mery Barrera Rojas, en calidad de compañera supérstite solicitó el cambio de calificación al considerar que la situación fáctica en que se produjo la muerte corresponde a la de “Muerte en actos especiales del servicio” de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 de Decreto 1091 de 1995. Mediante auto 02 de marzo de 2020, la Dirección General de la Policía Nacional confirmó la calificación del informe administrativo por muerte Nro. MEBOG 2019-098 del 08 de julio de 2019.

Con Resolución Nro. 623 del 16 de septiembre de 2020, el Subdirector General de la Policía Nacional reconoció la pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a los beneficiarios del señor Erik Johan Cruz Gutiérrez (Q.E.P.D.) liquidada de conformidad con el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004 en consonancia con el artículo 1° del Decreto 754 de 2019: 58% de las partidas computables del artículo 23 del Decreto 4433. Frente esta decisión la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos negativamente mediante Resoluciones Nro. 785 del 06 de noviembre de 2020 y Nro. 424 de 11 de febrero de 2021.

En el informe administrativo por muerte Nro. MEBOG 2019-098 del 08 de julio de 2019 se calificó el deceso del intendente Cruz como “Muerte en actos del servicio”, conforme al artículo 69 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004, así:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2013, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, número interno 1605-2009,

“Dio origen al presente Informe Administrativo por Muerte, la comunicación Oficial No S-2019244878-COSEC2-ESTP019-29.57 de fecha 02 de julio de 2019 suscrita por el señor Teniente Coronel SIMON EDUARDO CORNEJO ESCAMILLA Comandante Estación de Policía Ciudad Bolívar, quien informa novedad ocurrida el día 02 de julio de 2019 donde fallece el señor Intendente ERICK JOHAN CRUZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 11.413.083 de Cáqueza (Cundinamarca), en los siguientes términos: 5'(...) El Mayor Luis Daiber Acosta reúne en la estación a los comandantes de CAI, les informa sobre el hecho delictivo que se va a presentar y salen con dirección al sector del CAI candelaria donde posiblemente se iba a presentar el hecho, seguidamente se logra identificar un vehículo y una motocicleta parqueadas sobre la avenida Villavicencio sentido oriente-occidente e interceptan este vehículo el cual emprende la huida haciendo disparos en contra de las patrullas, en ese instante asume la persecución el Señor Patrullero OSCAR ANDRES AGUDELO MORENO de cédula de ciudadanía 86084906 y el Señor Intendente ERICK JOHAN CRUZ GUTIERREZ de cédula de ciudadana 11413083 quienes se desplazaban en la motocicleta de siglas 17-10490 y placas OFY07E que les permitió interceptar de forma más ágil el vehículo ubicándose en la parte lateral izquierda a corta distancia, llegando posteriormente el Señor Teniente Danvin Mauricio Acosta con su conductor Patrullero Luis Andrés Salazar Galindo ubicándose en la parte de atrás del vehículo de siglas 17-1-0512, en ese momento los delincuentes empiezan a disparar desde el interior del vehículo con armas automáticas impactando en la integridad del Patrullero OSCAR ANDRES AGUDELO MORENO Y el Señor Intendente ERICK JOHAN CRUZ GUTIERREZ generándose un intercambio de disparos entre los delincuentes y la policía, como resultado quedaron dos delincuentes heridos dentro del vehículo, quienes fueron trasladados al hospital Meissen en el vehículo de sigla 17-1-0523 conducido por el Patrullero Luis Miguel Ortiz Rodríguez, de igual forma se trasladaron los policías heridos en el vehículo de siglas 17-1-0512. conducido por el señor Patrullero Luis Andrés Salazar quien los traslado al hospital central de la policía nacional donde posteriormente se informa sobre el fallecimiento del, Señor Intendente ERICK JOHAN CRUZ GUTIERREZ, y el ingreso a cirugía del Señor Patrullero OSCAR ANDRES AGUDELO MORENO.

Para establecer las circunstancias del fallecimiento del intendente se recepcionó la siguiente prueba testimonial:

1) Óscar Andrés Agudelo Moreno.

Manifestó ser compañero de trabajo del intendente Cruz y estar vinculado en la Policía desde hace aproximadamente 16 años. Ha estado en el sector de antinarcóticos y vigilancia antinarcóticos. Dice que está en la Metropolitana de Villavicencio debido a las amenazas que ha recibido después de lo ocurrido el 02 de julio de 2019. Sobre ese día relata que estaba en formación; que el señor capitán Acosta llama al intendente Cruz y habla con él. Luego el intendente Cruz lo llama a él, le dice que bajen a reclamar armamento y chaleco, que el capitán Acosta los había autorizado y les dijo que consiguieran una moto y de ahí se veían en el sector de Candelaria La Nueva. Consiguieron una moto prestada, él era el conductor del intendente Cruz que era el comandante del CAI de Arborizadora Alta. Se encontraron con el capitán Acosta en el sector de Candelaria La Nueva, al pie de la biblioteca. Había dos vehículos, camionetas traffic, y él se baja y les manifiesta que si podían hacer el favor de ir a requisar una motocicleta que se encuentra al pie del almacén “el líder”. Se dirigieron a revisar la motocicleta, ellos salieron adelante en las camionetas. Cuando iban llegando a requisar la motocicleta, esta emprende la huida. Él iba manejando y trata de perseguirla, ahí escuchó unos disparos y uno de estos le impacta en la pierna, el tobillo. También iba una camioneta Duster delante de ellos que iba a gran velocidad, desde la cual también les empezaron a disparar. Llegando al semáforo de la rotonda no alcanza a frenar muy bien porque iba herido por la parte derecha, frenó con el delantero y se estrelló con la parte de atrás de un SITP. La camioneta quedó como a 3 metros de distancia y empezaron a dispararse mutuamente, fuego contra fuego. Al rato llegaron los compañeros que estaban en la camioneta y los auxilian. Voltea a mirar al intendente Cruz y no estaba consciente. Los llevaron al Hospital Central de la Policía, no los acompañó nadie, solo iban con el conductor. Cuando llegaron, después de un proceso largo lo valoran y le

encuentran seis impactos por arma de fuego y le manifiestan que su sargento Cruz había fallecido. Precisa que había cuatro personas en el vehículo y dos motocicletas que eran los que les estaban disparando en el momento del fuego cruzado. Tiempo después, por noticias se enteró que eran más de 16 personas contra ellos dos.

Al ser preguntado sobre si era normal este tipo de operativos manifestó que era una requisita, un registro cotidiano del sector, pues en ciudad Bolívar había unos sospechosos. Que en el momento de cruce de disparos quedaron dos personas en el vehículo Duster blanco. Manifestó que si hubiese tenido conocimiento de que se iba a cometer ese hurto, se debió hacer un operativo más grande, con más personal y dependiendo del armamento con un grupo especializado. Ese día los delincuentes portaban revólver, pistolas y un mini uzi.

Sostuvo que, en el sector de Ciudad Bolívar, es normal hacer requisas que pueden llevar a enfrentamientos, pero en este caso había armas largas y para eso se requería un grupo especial. Desconoce quién inició el procedimiento, a ellos solo les manifestaron que bajaran al sector de candelaria y registraran una moto y después de esto fue que ocurrió todo. Participaron en el operativo, el capitán Acosta, el subcomandante del CAI Santo Domingo, el conductor, el intendente Jhoan Cruz y él.

2) William Augusto Gaviria Romero

Tiene 40 años, es bachiller técnico, actualmente pensionado de la Policía, laboró por un tiempo de 20 años. Conoció al intendente Jhoan Cruz por un procedimiento que adelantaron contra una banda dedicada al hurto de carros de valores de Bogotá. Afirma que tenía información según la cual se pretendía hurtar unas tulas de dinero de un carro de valores. El señor intendente Cruz acababa de llegar de vacaciones y se estaba presentando en uno de los CAI donde estaban realizando el operativo. Explica que era una banda que venían investigando desde hacía más de 1 año. Para esa época la modalidad que utilizaban era infiltrar la tripulación de los carros de valores con algunos de sus miembros, principalmente el que manejaba la escopeta para que en el momento del hurto no reaccionara. Siempre eran entre 12 y 15 personas, utilizaban vehículos de alta gama, casi siempre dos camionetas, motocicletas y armamento de largo y corto alcance.

En los hechos ocurridos el 2 de julio de 2019, cuando murió el intendente Cruz eran entre 12 y 14 personas. En ese mismo día se dio captura a dos de ellos. Posteriormente a uno más, por la muerte del intendente. Ese procedimiento lo tenían muy afectado porque sabían que había compañeros de la policía uniformada que estaban de alguna manera involucrados con estas personas. Para evitar que se filtrara la información, únicamente conocían del procedimiento un intendente, dos patrulleros y un teniente.

Explica que los dos uniformados que fueron impactados llegaron porque en el lugar se presentó un intercambio de disparos entre su grupo y los delincuentes. Ellos estaban cerca del lugar y no se percataron de cómo era la situación. El intendente Cruz escucha el intercambio de disparos y llega a reaccionar al lugar. Precisa que como su grupo estaba de civil era difícil que los diferenciaron de los delincuentes.

Reitera que los dos uniformados no tenían conocimiento del operativo que se iba a llevar a cabo. Que, aunque hubiera sido importante que los uniformados supieran qué operativo se iba a realizar, la decisión de los jefes fue mantener la reserva para evitar que se filtrara la información con los uniformados que estaban involucrados con esas personas. Informa que personal SIJÍN eran 4, en el momento de los hechos solamente alcanzó a ver 3 policías, los dos que resultaron afectados y un tercero que llegó casi al tiempo con ellos.

Relata que su grupo tenía conocimiento de que el hecho se podía presentar. Estaban ubicados en el lugar donde se cometió. Que no conoce cuál fue la información que le dieron al intendente Cruz antes de llegar al lugar, que él se imagina que al momento del intercambio de disparos habrán llamado al 123 o las personas habrán avisado pero que no tiene seguridad de eso.

Muerte en actos especiales del servicio.

Como la discusión se centra en establecer si las circunstancias en que fallece el causante pueden calificarse como “muerte en actos del servicio” o, por el contrario, existen elementos que permitan concluir que se trata de muerte en actos especiales del servicio, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo al marco normativo reseñado en esta providencia, la diferencia la determina las circunstancias específicas en que se produce el deceso. El artículo 27 del Decreto 4433 de 2004 establece unas causales taxativas para que la muerte sea calificada como en actos especiales del servicio:

- 1. En actos meritorios del servicio: Cuando el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal.*
- 2. En combate o como consecuencia de la acción del enemigo (en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público)*

Para este Despacho la segunda causal no se aplica en el presente caso. En primer lugar, porque el alcance del término “combate” está demarcado por el derecho internacional que define como combatientes a las personas con derecho a participar directamente en conflictos armados internacionales o no internacionales. Por su parte, el artículo 203 de la Constitución cuando regula el estado de excepción de conmoción interior señala que la grave perturbación del orden público, que da lugar a su decreto se configura cuando se atenta de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y no puede ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar si la muerte del señor Erick Johan Cruz ocurrió en los términos establecidos en la primera causal, esto es en actos meritorios del servicio.

Los actos meritorios del servicio fueron definidos en el parágrafo del artículo 70 del Decreto 1091 de 1995 como “aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal”.

La apoderada de la parte actora considera que esta causal se tipifica en razón a que la entidad puso al intendente Cruz en grave e inminente riesgo para su vida e integridad personal cuando lo envía a cumplir una misión con evidente desequilibrio operativo frente a los atacantes.

Para el Despacho esta causal solo se puede tipificar cuando el uniformado por su propia voluntad pone en riesgo su vida y su integridad personal con el fin de proteger la vida y los bienes de las personas, con actos que van más allá del cumplimiento de su deber y por lo tanto merecen ser premiados por el mérito.

De acuerdo con la definición de la Real Academia Española el mérito es la “acción o conducta que hace a una persona digna de premio o alabanza”, es decir, en este caso sería la acción desplegada por el uniformado que pone de manifiesto su valor para cumplir la misión a pesar del riesgo que ella representa.

En consecuencia, aunque la norma no distingue si la situación de poner en riesgo la vida y la integridad puede obedecer a la decisión del superior o a la voluntad del uniformado, lo cierto es que lo que se premia es el mérito y, por ende, no es el riesgo inherente al cumplimiento de la misión policial el que merece el reconocimiento, ni siquiera el riesgo que se genera por una eventual falla en la prestación del servicio por órdenes dadas por los superiores, sino el riesgo adicional que voluntariamente asume el agente al hacer prevalecer la vida y bienes de los demás sobre su propia vida e integridad personal yendo más allá de lo que el deber le impone.

Análisis de las pruebas:

De acuerdo con las pruebas recaudadas, los hechos que desencadenaron en la muerte del intendente Cruz se desarrollaron de la siguiente manera:

El señor intendente Cruz y su compañero Óscar Andrés Agudelo estaban realizando la formación el día 02 de julio de 2019. El Mayor Acosta requirió al intendente Cruz para que realizara un acompañamiento en un procedimiento. Quedó claro que, aunque se tenía sospecha de que se podía presentar un hecho delictivo, el intendente Cruz no tenía conocimiento de la magnitud del mismo, pues como lo afirmó el señor Agudelo en su declaración, se trataba de un procedimiento normal. Aunque en el informe administrativo se estableció que se le había informado al intendente Cruz de una posible acción delictiva, hasta ese momento no había ninguna excepcionalidad.

Ye estando en curso el procedimiento, según refiere el testigo Agudelo, el Mayor Acosta se baja de la camioneta y le dice al intendente Cruz y al señor Agudelo que vayan a requisar la motocicleta sospechosa que se encontraba cerca al almacén “el líder” en el sector de Candelaria La Nueva. Cuando los dos uniformados se acercan a la motocicleta esta emprende la huida, ellos la persiguen y los delincuentes comienzan a dispararles. En medio de la persecución se percatan de que también les están disparando, con armas automáticas, desde una camioneta Duster. Después de que comienzan los disparos tanto de la motocicleta y de la camioneta, los uniformados continúan en la marcha hasta que se accidentan con el bus del SITP y caen al suelo. Hubo cruce de disparos hasta que los compañeros llegaron a auxiliarlos.

Encuentra el Despacho que en la ejecución del procedimiento se presentan diferentes momentos que deben ser evaluados a efectos de determinar si hubo mérito en la conducta del intendente Cruz:

- 1. El acatamiento de la orden de hacer el registro de la moto y la reacción de perseguirla cuando esta emprende la huida es un simple cumplimiento del deber.*
- 2. La respuesta a los disparos que se generaron desde la moto y la camioneta no constituyen ninguna excepcionalidad de mérito, en primer lugar, porque en la labor policial está implícita la posibilidad de ser atacados por armas de fuego y, evidentemente, esta situación se previó desde el momento en que fueron autorizado para llevar su armamento y su chaleco antibalas. En segundo término, porque del testimonio del señor Agudelo se extrae que la muerte del señor Cruz obedeció a un ataque sorpresivo en el que no hubo otra opción distinta a la defensa. De acuerdo con su versión los hechos ocurrieron de la siguiente manera:*

Cuando iban llegando a requisar la motocicleta, esta emprende la huida. Agudelo iba manejando y trata de perseguirla. En ese momento les disparan hiriendo a Agudelo. Desde la camioneta que iba delante de ellos empezaron también a

dispararles. La moto de los uniformados se estrella con la parte de atrás de un SITP, los disparos continuaron hasta que los compañeros los auxiliaron.

Como ya se dijo, el reconocimiento de la muerte en actos especiales del servicio depende de la calificación de mérito que se da a los actos del uniformado. En este caso, el intendente Cruz fue sorprendido por una respuesta ofensiva de quienes pretendían requisar y antes de que pudiera reaccionar fue atacado por más delincuentes. La situación descrita, aunque resulta trágica, es un riesgo inherente a la labor policial que al concretarse es calificado como muerte en actos del servicio y otorga el reconocimiento prestacional establecido en el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004.

En sentencia de 15 de julio de 2021, el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández indicó en un caso similar:

“Así las cosas, se tiene que, el hecho de que el señor Usaquén se encontrara en servicio, realizando un patrullaje de rutina en la carretera destapada de la vereda el Uval, en donde unos sujetos dispararon a la patrulla motorizada en la que éste se encontraba, causándole la muerte, per se, no le otorga el derecho a que su fallecimiento sea considerado como “acto meritorio del servicio”, en cuanto, para que tal calificación proceda, debía estar ejecutando actos meritorios de servicio, en combate o por acción del enemigo, y no sólo en actividades de rutina o en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, como eran las descritas, sin que ellas puedan constituirse, en actos meritorios del servicio, tal y como lo dispuso el parágrafo del artículo 122 del Decreto 1213 de 1990³.”

En este orden de ideas el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

³ “(...) **Parágrafo.** Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el Agente, se enfrente a grave e inminente peligro en defensa de la vida, honra y bienes de las personas.”

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24299d19fc6f064e46be9cce6c1f7eaac17b1e2203f5446bd1796d1cc1d6645**

Documento generado en 24/03/2023 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>